



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Veintiocho de agosto de dos mil veintitrés

Radicado N°	05425 40 89 001 2022 00091 01
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ÁNGEL MAURICIO VALENCIA ZULUAGA
Demandado	GILBERTO DE JESÚS GAVIRIA
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto
Providencia	2023 - I
Decisión	Se revoca la decisión porque el juez de primera instancia desbordó el estudio de los requisitos formales del título valor por la vía del recurso de reposición.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión adoptada en auto dictado en audiencia del 21 de abril de 2023 en la que se revocó el mandamiento de pago.

### I-. ANTECEDENTES

1-. El 5 de agosto de 2022, ÁNGEL MAURICIO VALENCIA ZULUAGA presentó demanda ejecutiva en contra de GILBERTO DE JESÚS GAVIRIA para el cobro de una obligación contenida en un título valor (letra de cambio). El Juzgado Promiscuo Municipal de Maceo, el 17 de agosto de 2022 libró mandamiento de pago.

El 30 de septiembre siguiente, el demandado se notificó personalmente de esa providencia y el 5 de octubre siguiente presentó recurso de reposición en contra de tal providencia.

Para desatar el recurso de reposición, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maceo, adelantó audiencia que se llevó a cabo el 21 de abril de 2023 en la que resolvió reponer la decisión, en consecuencia, revocó el mandamiento de pago, condenó en costas y ordenó compulsar copias a la Fiscalía a fin de que se investigue la presunta comisión de un delito. El Juez de primera instancia dijo que el título valor presentado como base de la ejecución cumple con los requisitos formales y sustanciales, pero señalando que la controversia del documento estaba centrado en su elaboración, por lo que, luego de realizar un recuento de las relaciones contractuales existentes entre la parte activa y pasiva con fundamento en los documentos aportados, así como valorar audios aportados como pruebas y posterior a realizar algunos apuntes legales y jurisprudenciales, concluye que se indujo al error al demandado para la suscripción de la letra de cambio y, por lo tanto, el consentimiento está viciado.

La decisión fue proferida en estrados y el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, sustentados de manera oral. Luego de correr traslado al demandado, fue resuelto desfavorablemente el primero y concedido el segundo en el efecto suspensivo para ser decido por este despacho.

## **2.- El recurso**

El demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la decisión del 21 de abril de 2023 mediante la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Maceo revocó el mandamiento de pago y dio por finalizado el proceso, además de ordenar la compulsa de copias a la Fiscalía y condenar en costas.

Para fundamentar la alzada, señaló que el juez de instancia debió valorar conjuntamente la integralidad del proceso y los escritos presentados para ser valorados en la oportunidad procesal oportuna con la contestación de demanda, en la que se reseña las situaciones particulares que dieron origen a la creación del título ejecutado, hace un resumen de las mismas con especial énfasis en las relaciones contractuales surgidas entre ambas partes, luego haciendo hincapié en los vicios del consentimiento y rebatiendo la legalidad de las pruebas de los audios a los que se les dio valor probatorio, concluyendo que GILBERTO DE JESÚS GAVIRIA no fue inducido al error para la suscripción del documento ejecutado.

Finalmente, expresa que los supuestos de hecho debatidos no fueron enmarcados en excepciones previas, trayendo a colación el artículo 282 del Código General del Proceso sobre el particular que si el Juez encuentra probada alguna excepción deberá declararla en la sentencia, más no, podrá declarar oficiosamente excepciones previas, que están a cargo del demandado.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1.- Problema jurídico**

Se estudiará la procedencia del recurso de apelación frente a la decisión que revocó el mandamiento de pago ejecutivo y rechazó el título que sirve como base de recaudo, analizando los alcances del recurso de reposición para atacar los vicios formales del título ejecutivo y potestad-deber del Juez de segunda instancia para la verificarlos.

Posteriormente se analizará si el título valor (letra de cambio) cumple con los requisitos formales para librar mandamiento de pago, y si es procedente en sede reposición, revocarlo por encontrarse vicios del consentimiento en la creación de este documento presentado como título ejecutivo.

## **2-. Procedencia del recurso de apelación.**

En la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por ANGEL MAURICIO VALENCIA ZULUAGA en contra de GILBERTO DE JESÚS GAVIRIA, se pretende el pago de una obligación contenida en letra de cambio y cuyo capital asciende a la suma de \$81.000.000, teniendo que en el escrito de demanda se indica que lo pretendido es el capital y los intereses de mora a la tasa del 1% mensual.

Al librar mandamiento de pago se reseñó en la identificación del proceso que se trataba de una demanda ejecutiva de menor cuantía, no obstante, en las consideraciones y parte resolutive no se indicó la instancia en la que conocía el Juzgado Promiscuo Municipal de Maceo. Pese a lo anterior, en el 2022, año de presentación de la demanda, la suma del capital superaba el tope de la cuantía dispuesta para los procesos de mínima, por lo que es claro que se trata de un proceso de primera instancia por ser de menor cuantía.

La providencia que libró mandamiento de pago ejecutiva fue atacada por la vía de la reposición conforme al artículo 430 del Código General del Proceso, dando como resultado la recurrida decisión del 21 de abril de 2023 donde se revocó el mandamiento de pago ejecutivo, por lo que la decisión en efecto es objeto del recurso de alzada, conforme a lo dispuesto en el artículo 438 ibídem, que indica: *"El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados"*.

Así entonces, el proceso se tramita en primera instancia y el auto que revocó el mandamiento de pago por la vía de reposición es apelable.

## **3-. Alcances del recurso de reposición contra el mandamiento de pago ejecutivo por falta de requisitos formales y las facultades del Juez de segunda instancia para la revisión oficiosa del título ejecutivo.**

El mandamiento de pago ejecutivo puede ser controvertido por diferentes vías, a través de la reposición bajo dos figuras: (i) prevista en el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, que dispone *"El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago"*, pudiendo proponer cualquiera de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 de la misma norma; y (ii) reglada por el artículo 430 de la norma procesal que nos dice *"los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no*

*podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".*

La otra alternativa para controvertir el mandamiento de pago y el título ejecutivo es por la vía de las excepciones de mérito (numeral 1 del artículo 442 del CGP), además, tratándose de títulos valores, las excepciones cambiarias, contenidas en el artículo 784 del Código de Comercio.

En el caso en estudio, la controversia frente al título ejecutivo que estudiamos en esta instancia, se surtió por la vía del artículo 430 del CGP, es decir, mediante reposición contra el mandamiento de pago por incumplimiento de los requisitos formales del título. En la decisión del juez de primera instancia se determinó que en la creación de la letra de cambio se configuró vicio del consentimiento en el ejecutado, dando lugar a revocar el mandamiento de pago ejecutivo, decisión recurrida por el ejecutante, quien centró su atención en explicar que no hubo vicios del consentimiento y que no se argumentó ninguna excepción previa por parte del demandado.

Para resolver en esta instancia, en principio, la decisión debe limitarse a los argumentos del recurrente conforme a las disposiciones del artículo 328 del Código General del Proceso, que establece: *"El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley"*, sin embargo, cuando se trata de títulos ejecutivos, tanto el juez de primera como de segunda instancia, tienen la potestad-deber de revisar oficiosamente los requisitos formales del título valor, postura que ha sido pacífica en la jurisprudencia tal y como lo dijo la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STP6523-2020:

*"La Sala de Casación Civil, al estudiar el tema, ha señalado, sin embargo, que lo consagrado en este precepto no excluye la «potestad-deber» que tienen los jueces de revisar, aun de oficio, los requisitos formales del título ejecutivo al momento de dictar sentencia de única, primera o segunda instancia, así dichas connotaciones jurídicas no hayan sido cuestionadas por la parte ejecutada, pues el fallador no está limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal. (STC3298-2019, 13 de marzo de 2019, rad. 2019-00018; STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01; STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, entre otras)"*

Esta facultad del fallador debe ser entendida con una doble connotación, en primera medida el Juez de segunda instancia no está limitado exclusivamente a los argumentos del recurrente, sino que debe verificar el cumplimiento de los requisitos formales del título, pero, además, es un límite para centrar la atención en las formalidades propias de los documentos que sirven de base de recaudo, sin caer, en una revisión oficiosa en temas que son propios de otra instancia como lo son las excepciones de mérito.

En consecuencia, cuando se controvierte el mandamiento de pago ejecutivo por la vía de la reposición consagrada en el artículo 430 del Código General del Proceso, debe atacarse exclusivamente los requisitos formales del título ejecutivo y el análisis del despacho debe centrarse en ello, de manera que está vedado cualquier análisis de fondo sobre las excepciones de mérito y/o las excepciones cambiarias.

#### 4-. Requisitos formales del título ejecutivo

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*, es decir, la propia norma establece los requisitos formales que debe contener un título ejecutivo, y sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC351-2020, indicó:

*"Bajo esa óptica, se tiene que tal forma de cavilar no se muestra concorde con los lineamientos jurisprudenciales que actualmente rigen sobre la materia, en vista que las censuras del contradictor sí pudieran enmarcarse en el susodicho inciso 2º del canon 430 de la Ley 1564 de 2012, porque, como se explicó en CSJ STC20186-2017,*

*los requisitos formales del título ejecutivo, están entrañados con la autenticidad del mismo y la procedencia del documento base de racaudo, es decir, que el instrumento por el cual se ejecuta sea legítimo y provenga de la persona contra quien se dirige la acción compulsiva o su génesis sea el ejercicio de la función jurisdiccional (...) Frente a ese tópico la jurisprudencia constitucional ha adoctrinado: "(...) los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales (...). Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme" (T-747 de 2013)"*

Así mismo, en sentencia T-747 de 2013, la Corte Constitucional, indicó, luego de fijar los requisitos formales y sustanciales del título valor que *"toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida"*.

Además de lo anterior, tratándose de títulos valores, también existen requisitos formales, generales y específicos para las letras de cambio, es así

que los artículos 621 y 671 del Código de Comercio disponen:

*"ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

*ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) *El nombre del girado;*
- 3) *La forma del vencimiento, y*
- 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador"*

En conclusión, para el estudio de los requisitos formales del título ejecutivo, cuando se ejecutan títulos valores (letras de cambio), nos debemos centrar en las disposiciones del artículo 422 del Código General del Proceso y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo tanto, por la vía de la reposición en la forma dispuesta por el artículo 430 de la ley procesal, se excluye el análisis de aspectos sustanciales del título ejecutivo porque para ello está previsto la proposición excepciones de mérito y/o cambiarias, tendientes a enervar las pretensiones y dejar sin sustento la obligación o el título que sirve de base de recaudo, que deben ser objeto de debate probatorio y decididos en sentencia.

## **5-. Solución al caso concreto.**

### **5.1-. Recuento procesal relevante**

ANGEL MAURICIO VALENCIA ZULUAGA promovió en contra de GILBERTO DE JESÚS GAVIRIA, demanda ejecutiva para satisfacer el pago de una obligación contenida en letra de cambio y cuyo capital asciende a la suma de \$81.000.000 y los intereses de mora a la tasa del 1% mensual<sup>1</sup>.

Se libró mandamiento de pago en favor del demandante y en contra del demandado por auto 204 del 17 de agosto de 2022, notificado personalmente el señor GILBERTO DE JESÚS el 30 de septiembre de 2022, quien presentó contestación de demanda a través de apoderado judicial el 14 de octubre de 2022<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Páginas 2 y 3, Pdf 001 del cuaderno 1.

<sup>2</sup> Páginas 15 a 46, Pdf 001 del cuaderno 1.

Igualmente, el 5 de octubre de 2022, el demandado presentó escrito indicando que procedía a "*interponer recurso de reposición (artículo 430 C.G.P) en contra del auto interlocutorio No. 204 del 17 de agosto de 2022 por el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso*"<sup>3</sup>, pretendiendo:

**Primero:** Revocar el auto interlocutorio No. 204 del 17 de agosto de 2022, emitido por su Despacho, dentro del proceso ejecutivo singular con radicado a través del cual se profirió mandamiento de pago contra mi representado.

**Segundo:** Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

**Tercero:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

**Cuarto:** Condenar en costas a la contraparte.

Como fundamento fáctico de la alzada expuso una serie de circunstancias contractuales surtidas entre ANGEL MAURICIO VALENCIA ZULUAGA y GILBERTO DE JESÚS GAVIRIA, que estaban relacionadas con la inversión de un dinero en una sociedad para la explotación recursos mineros en conjunto con otras personas que no son sujetos procesales, para exponer que, mediante engaños y fraude, el demandado suscribió la letra de cambio que se ejecuta, aportando como pruebas documentos relativos a esos negocios y unos audios de conversaciones sostenidas por varias personas.

Con el escrito, se abre el cuaderno 2 que el a quo, equivocadamente, tituló "excepciones previas", cuando se trata del trámite de recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

De la reposición se corrió traslado por el término de tres días a la contraparte<sup>4</sup>, quien allegó su respuesta el 8 de noviembre de 2022 cuestionando la falta de idoneidad del recurso por no atacarse concretamente los requisitos formales del título ejecutivo a través de la reposición proponiendo las excepciones previas que trae el artículo 100 del Código General del Proceso.

Sin observarse en el expediente providencia que convoque a audiencia y decrete pruebas, el día 21 de abril de 2023 se adelantó diligencia en la que se profirió en estrados la decisión que ya hemos reseñado donde se revocó el mandamiento de pago y dio por concluido el proceso<sup>5</sup>.

5.2.- Con sustento en las normas que rigen la materia y la jurisprudencia que se ha citado en acápites anteriores, se puede concluir que aunque GILBERTO DE JESÚS GAVIRIA, dijo incoar recurso de reposición con

---

<sup>3</sup> Pdf 001 del cuaderno 2.

<sup>4</sup> Página 4, Pdf 004 del cuaderno 2.

<sup>5</sup> Archivos 006 y 007 del cuaderno 2.

fundamento en el artículo 430 del Código General de Proceso, contra el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo en su contra, lo cierto es que de forma alguna cuestionó, ni siquiera de forma sumaria, los requisitos formales de la letra de cambio ejecutada, por el contrario su contradicción se generó en torno a una discusión sustancial sobre su consentimiento que considera viciado para suscribir el título valor, por lo tanto, tal situación debe ser debidamente controvertida en juicio y resuelta en la sentencia, luego de agotar todo el debate probatorio.

Bajo esta premisa, llama la atención de esta instancia las contradicciones en que incurrió el juez de primera instancia cuando desató el recurso, expresando en la decisión que *"Inicialmente hay que decir sin titubeos y sin lugar a dudas que el documento aportado cumple con las exigencias legales para constituir el título ejecutivo, ya que contiene una obligación clara, expresa y exigible, es decir, cumple con los requisitos sustanciales y también con los requisitos formales, es decir, que lo que se ha plasmado en el documento que se le allega a la judicatura se encuentra, en ese documento en forma nítida y sin lugar a elucubraciones, es decir, a no tener que crearse inventos o inventos o invenciones para tratar de determinar lo que allí se incorporó, como también es claro que el artículo 430 le permite al ejecutado a través del recurso de reposición atacar, atacar esa decisión porque considera que le ha afectado sus intereses, ese artículo pues le da la potestad de generar controversia por mandato legal"*<sup>6</sup> agregando que *"y como acabo de indicar pues se observa que el título es nítido, el título es nítido, es decir, no hay necesidad de hacer la elucubraciones mentales para interpretarlo o para tratar de desentrañar lo que quisieron las partes obligadas a plasmar o a incorporar en el título"*<sup>7</sup>

Así mismo, apuntó que *"una vez establecido que el recurso de reposición fue formulado de manera oportuna procede del despacho a continuar resolviendo el asunto conforme a la controversia suscitada con la interposición del recurso en cumplimiento del mandato del artículo 430 del Código General del Proceso, es de manifestar que si bien el apoderado de la entidad ejecutada no titula ninguna excepción de las denominadas como previa en su escrito, pero sí genera controversia mediante el recurso de reposición impetrado que es una de las finalidades de este recurso en la acción, en esta acción ejecutiva, también le permite inferir a la Judicatura que va más allá de lo que pudiera atacarse como requisitos formales o sustanciales ... nos detenemos a mirar los numerales que ya pues ya se hicieron enunciación por parte de la judicatura los numerales, que le da soporte o fundamento al recurso. Voy aquí a resaltar o a reiterar, en el numeral, si bien es cierto, como ya también lo resalté anteriormente, que el apoderado de la parte ejecutante le dice a la judicatura que no le sea tenido en cuenta porque no fue sustentado a contrario sensu el despacho consideró que sí fue, que fue sí fue sustentado el recurso generando una controversia ya advertida al material probatorio allegado con ... la presentación del recurso, por lo tanto no puede desconocerse por parte de esta agencia judicial como desconocerse para que fuese omitido en razón de que no se habla de una excepción previa como las del*

---

<sup>6</sup> 54:08 a 55:51 del archivo 007 del cuaderno 2.

<sup>7</sup> 57:07 a 57:39 del archivo 007 del cuaderno 2.

artículo 100 que taxativamente se conoce..."<sup>8</sup>, exponiendo también que "en ese sentido pues, debo de mirar cuando digo que van más allá es porque no se están atacando exclusivamente los requisitos formales ... o los requisitos sustanciales porque como nos dice ese artículo 78 del Código General del Proceso, el deber que tiene los apoderados y las partes cuando acuden a la actuación judicial. Yo quiero agregar al discernimiento de la decisión, que en consideración a que los argumentos expuestos en la sustentación en contra de las argucias o artimaña ineludiblemente se debe mirar los postulados de la Constitución Política de Colombia, de los principios fundamentales y estos los encontramos plasmados en el artículo primero de nuestra Constitución..."<sup>9</sup>

Y finalmente, se resalta que indicó: "ese examen de admisibilidad a la demanda sólo le compete al juez de ser procedente librar el mandamiento de pago, darle la orden de apremio, es decir, porque constató que se dan o se cumple con los requisitos que trae el título valor o sea tanto los requisitos formales y sustanciales, como atrás también lo advertí porque además el juez no tiene en ese momento el pronunciamiento de la contraparte, ésta sólo se da cuando, como en este caso se ha suscitado con la presentación de un recurso de reposición conforme a ese mandato legal del artículo 430 del Código General del Proceso. Ya entablada la controversia es lo que llega al juez, es cuando llegan al juez otros elementos de juicio para ponderar el proceso y hacerle la respectiva valoración con las pruebas allegadas bien sea en la contestación de la demanda o en la proposición de las excepciones o, en este caso, en la presentación del recurso de reposición. El juez se ha sabido o se ha determinado antiquísimamente, que debe ejercer siempre un control no solamente de legalidad si no de constitucionalidad y en este control de legalidad al proceso, lo hace el primer de control de legalidad, lo hace el demandante o en este caso ejecutante porque él es el que conoce su derecho y entonces vienen y se lo enrostra al juez, pero el segundo control de legalidad lo ejerce el despacho el juez efectivamente, y como efectivamente en este caso se hizo, pero el tercer control de legalidad lo hacen el demandado o el ejecutado es como en este asunto pone de manifiesto con el recurso de reposición impetrado, como también a atrás se dijo, si bien es cierto no propone una ... no denomina una excepción previa, pero si sea auscultada ahí hay más de una, de esas excepciones previas y ya con estos elementos, entonces de forma razonada, corresponde al juez emitir el pronunciamiento de rigor..."<sup>10</sup>.

Es contradictoria la argumentación del Juzgado Promiscuo Municipal de Maceo atacada, porque sostuvo todo el tiempo que una de las formas de atacar el mandamiento de pago ejecutivo es la vía de reposición conforme a las reglas del artículo 430 del Código General del Proceso, exteriorizando incluso que el título valor ejecutado cumple con los requisitos formales, pero resolvió sobre asuntos que son propios del debate sustancial, desbordando el momento procesal en la que se encuentra el asunto y lo que era competencia suya en ese momento, pues como se ha dicho con suficiencia, cuando se controvierte el mandamiento de pago por la vía de la reposición, el estudio se limita exclusivamente a verificar si el título

<sup>8</sup> 1:54:08 a 1:56:16 del archivo 007 del cuaderno 2.

<sup>9</sup> 1:51:30 a 1:58:42 del archivo 007 del cuaderno 2.

<sup>10</sup> 2:12:10 a 2:14:37 del archivo 007 del cuaderno 2.

ejecutivo cumple con las formalidades. Los reparos de fondo, deberán ser objeto de excepción y finiquitados en la decisión de seguir o no adelante con la ejecución.

**5.3-** Finalmente, para dilucidar si la decisión debe ser revocada, este despacho en ejercicio de la potestad-deber verifica si la letra de cambio que sirve de base de recaudo cumple con los requisitos formales para ser ejecutada.

En efecto, tal documento cumple a cabalidad las formalidades de los títulos ejecutivos y las propias de los títulos valores, pues consta en un documento que proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él, reiterando que en esta oportunidad procesal no se analiza si para la suscripción del documento el consentimiento estaba viciado, además que se trata de una letra de cambio firmada GILBERTO DE JESÚS GAVIRIA, quien se obligó a pagar de forma incondicional a la orden del primero la suma de \$81.000.000, el 4 de agosto 2022, en el municipio de Maceo, según emerge de la literalidad de la letra de cambio presentada como título ejecutivo.

#### **6-. Costas procesales**

El numeral 1 del artículo 365 del CGP, establece que se condenará en costas a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación. En tal sentido, con fundamento en lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554, al resolverse "recursos contra autos", se fijarán agencias en derecho entre  $\frac{1}{2}$  y 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes. En este caso se establecerán en el equivalente a un salario mínimo.

#### **7-. Conclusión.**

Así las cosas, la decisión del Juzgado Promiscuo Municipal de Maceo será revocada, pues en la providencia proferida en forma oral el 21 de abril de 2023, se resolvió sobre aspectos sustanciales de la Litis, que deben ser determinados en la decisión de seguir adelante o no con la ejecución, al momento de resolver sobre las excepciones de mérito, además que el título valor (letra de cambio) fue suscrito apego a las formalidades para esa clase de documento.

Así mismo, se ordenará al a quo continuar con el trámite procesal por cuanto la controversia de los requisitos formales del título ejecutivo, propuesta por la parte pasiva resulta impróspera y se condenará en costas procesales al demandado por resolversele de manera desfavorable la apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido en forma oral el 21 de abril de 2023, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Maceo, en el que repuso el mandamiento de pago, lo revocó, rechazó el título que sirvió como base de recaudo y compulsó copias a la Fiscalía General de la Nación para investigar la presunta comisión de delitos, por lo expuesto en la parte motiva. En su lugar, se ordenará al Juzgado Promiscuo Municipal de Maceo, continuar el trámite procesal al resultar impróspera la controversia sobre la falta de los requisitos formales del título ejecutivo propuesta por el demandado, conforme lo señalado en este proveído.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas procesales al demandado por resolverse de manera desfavorable el recurso de apelación, fijándose como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCER:** En firme lo resuelto devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO  
JUEZ

Firmado Por:  
Jose Andres Gallego Restrepo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fed42115c3cc9c9d7fb245ff9f32e97ecf137640fd722acbcfb2acb5c8e6cb3**

Documento generado en 28/08/2023 12:36:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**